REGISTRO N° 1415/26.4

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Javier Carbajo -como Presidente- y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa **FMZ 10161/2015/TO1/CFC2**, caratulada: "**CAPELLANI SANTARROSA, Jorge Daniel y otros s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, provincia homónima, con fecha 23 de julio de 2026, en cuanto aquí interesa, resolvió: "*…11°) RECHAZAR EL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO deducido por las defensas técnicas de Matar Emilio, Matar Gustavo, Godoy María y Kafee Coronado SA y Jorge Daniel Capellani Santarrosa, así como también de Daniel Alejandro García Torres, respecto del delito de Lavado de Activos (Art. 303 del C.P.) y sus figuras conexas de participación y encubrimiento, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.*

12°) Siga la causa según su estado respecto de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy, Jorge Daniel Capellani Santarrosa, Daniel Alejandro García Torres, Sur Talent y Kafee Coronado S.A. respecto del objeto procesal subsistente".

II. Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación la defensa particular de Jorge Daniel

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

Capellani Santarrosa y la defensa técnica de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti, los que fueron concedidos por el tribunal de procedencia, en el auto de fecha 12 de agosto de 2026 y oportunamente mantenidos ante esta instancia.

a) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Daniel Capellani Santarrosa.

El recurrente alegó que la resolución recurrida posee vicios "in procedendo" e "in iudicando" por no haberse observado la ley sustantiva y las normas adjetivas.

En cuanto al art. 456 inc. 1° del C.P.P.N., mencionó que hubo una violación del art. 2 del Código Penal (ley penal más benigna) y del art. 303 del Código Penal puesto que, desde su punto de vista, el *a quo* sostuvo que el delito de lavado de activos conserva su carácter delictivo con independencia de la desaparición sobreviniente del delito precedente.

Afirmó que la modificación de los montos en el Régimen Penal Tributario (Ley 27.799) excluye la tipicidad y no solo la punibilidad, operando una verdadera despenalización sobreviniente. Continuó en que los hechos que motivaron la formación de la causa han quedado fuera del ámbito penal por atipicidad.

Reiteró que el art. 303 del Código Penal exige como presupuesto la existencia de un ilícito penal previo y que sea típico y antijurídico.

En consecuencia, señalo que se violó el principio de legalidad y tipicidad (art. 18, C.N.) al pretender juzgar una conducta que no se configura por ausencia de su presupuesto normativo esencial.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

A su vez, mencionó que se violó el principio de *non bis in idem* y de proporcionalidad en cuanto se sometió a su defendido a un proceso penal por lavado de activos, cuando el hecho base ha sido declarado atípico, implicando ello un doble reproche que desnaturaliza el sistema penal.

Respecto a la inobservancia de normas procesales (art. 456 inc. 2° del C.P.P.N.), adujo que el *a quo* ha aplicado erróneamente el art. 336 inc. 3 del C.P.P.N. al rechazar el sobreseimiento por lavado de activos, cuando la propia resolución declara la atipicidad de los delitos tributarios y de encubrimiento.

En ese andarivel, adunó una falta de motivación suficiente (art. 123 del C.P.P.N.) en tanto argumentó que la resolución recurrida no ha brindado una explicación fundada que justifique el rechazo del sobreseimiento y solo se ha limitado a afirmar que el lavado protege un bien jurídico independiente.

Sumado a ello, indicó que al rechazar el sobreseimiento por el tipo penal de lavado de activos, el *a quo* agregó "*sus figuras conexas de participación y encubrimiento*" y ello es producto de un error material.

Concluyó en que la modificación de los montos objetivos de punibilidad opera como una exclusión de la tipicidad y no una mera disminución de la pena, por lo que sus efectos deben extenderse a todas las consecuencias penales del hecho, incluyendo los delitos accesorios como el lavado de activos.

Solicitó que se case parcialmente la resolución atacada y se sobresea definitivamente a Jorge Daniel Capellani Santarrosa por el delito de lavado de activos (art.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

303 del C.P.) y sus figuras conexas de participación. Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti.

El impugnante se agravió por la errónea aplicación de los arts. 2 y 303 del Código Penal. En ese sentido, refirió que el lavado se construyó a partir de la evasión tributaria y que diferenciarlos resulta contrario al efecto "desincriminador" que la ley 27.799 posee.

En efecto, mencionó que no se trata en el caso de la existencia de un hecho precedente típico y que ello mismo efecto provoca la aplicación de la ley penal más benigna.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su tesitura.

Agregó que el resolutorio resulta arbitrario en tanto la garantía reconocida en el art. 2 del Código Penal determina que la valoración de la criminalidad de los hechos debe hacerse teniendo en cuenta la norma vigente más benigna y no al momento de los hechos.

Solicitó que se haga lugar a la presentación recursiva e hizo reserva del caso federal.

III. Con fecha 13 de mayo de 2020 el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza, clausuró parcialmente la instrucción y elevó la causa a juicio respecto de: "*…Emilio Gustavo Matar, ap. mat. Miranda; por los delitos de evasión tributaria simple por montos de $3.144.752,08 y $1.586.962,87, correspondientes al periodo fiscal 2011 del Impuesto a las Ganancias e IVA, respectivamente (art. 1 de la Ley 24769 modificada por Ley 27.430); por los delitos de evasión tributaria simple por*

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35306408#525766470#20261102121611227

montos de $2.510.766,06 y $4.990.821,07, correspondientes al periodo fiscal 2011 de IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente (art. 1 de la Ley 24769 modificada por Ley 27.430), conducta ejecutada a través de la persona de existencia ideal Sur Talent S.R.L.; y por el delito de lavado de activos de origen delictivo (303 inc. 1 del Código Penal), realizado en beneficio de la persona jurídica Kaffe Coronado S.A. (art. 304 del Código Penal).

(…) *Gustavo Brahim Matar. ap. mat. Godoy; por los delitos de evasión tributaria simple por montos de $2.510.766,06 y $4.990.821,07, correspondientes al periodo fiscal 2011 de IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente (art. 1 de la Ley 24769 modificada por Ley 27.430), conducta ejecutada a través de la persona de existencia ideal Sur Talent S.R.L.; y por el delito de lavado de activos de origen delictivo (303 inc. 1 del Código Penal), realizado en beneficio de la persona jurídica Kaffe Coronado S.A. (art. 304 del Código Penal).*

(…) *María Evangelina Godoy, ap. mat. Carbonetti; por los delitos de evasión tributaria simple por montos de $2.510.766,06 y $4.990.821,07, correspondientes al periodo fiscal 2011 de IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente (art. 1 de la Ley 24769 modificada por Ley 27.430), conducta ejecutada a través de la persona de existencia ideal Sur Talent S.R.L.*

(…) *Jorge Daniel Capellani, ap. mat. Santarrosa; por el delito de lavado de activos de origen delictivo (303 inc. 1 del Código Penal), realizado en beneficio de la persona jurídica Kaffe Coronado S.A. (art. 304 del Código Penal), en concurso ideal con la figura de encubrimiento de*

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

evasión impositiva simple (art. 277, inc. 1°, ap. a y b, e inc. 3°, ap. a; art. 279, inc. 3°, última parte CP); todo ello en grado de participación necesaria (art. 45 del C.P.).

(…) *Lorena Gisela Ríos, ap. mat. Domínguez; por los delitos de evasión tributaria simple por montos de $2.510.766,06 y $4.990.821,07, correspondientes al periodo fiscal 2011 de IVA e Impuesto a las Ganancias, respectivamente (art. 1 de la Ley 24769 modificada por Ley 27.430), conducta ejecutada a través de la persona de existencia ideal Sur Talent S.R.L.; todo ello en grado de participación necesaria (art. 45 del C.P.).*

(…) *Daniel Alejandro García, ap. mat. Torres; por el delito de lavado de activos de origen delictivo (303 inc. 1 del Código Penal), realizado en beneficio de la persona jurídica Kaffe Coronado S.A. (art. 304 del Código Penal) en concurso ideal con la figura de encubrimiento de evasión impositiva simple (art. 277, inc. 1°, ap. a y b, e inc. 3°, ap. a, del C.P.); todo ello en grado de participación necesaria (art. 45 del C.P.).*

(…) *Sur Talent SRL* (…), *ante la eventualidad de aplicación de las sanciones previstas en los artículos 304 del Código Penal y 14 de la Ley 27.430 (con relación a la evasión tributaria simple del Impuesto a las Ganancias periodo 2011 por la suma de $4.990.821,07 y con relación al Impuesto al Valor Agregado periodo 2011 por la suma de $2.510.766,06).*

(…) *Kaffe Coronado SA (…), ante la eventualidad de aplicación de las sanciones previstas en el art. 304 del Código Penal*".

La presente incidencia tiene su origen en las presentaciones de los defensores particulares de Emilio

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy, María Evangelina Godoy Carbonetti, Sur Talent y Kafee Coronado SA y Jorge Daniel Capellani Santarrosa y de la defensa pública oficial en representación de Lorena Gisela Ríos Domínguez en las que solicitaron la aplicación retroactiva de la ley N° 27.430 por resultar más benigna a la ley vigente, N° 27.799.

Concretamente, en diferentes escritos, señalaron que corresponde declarar la atipicidad generada por la ley penal más benigna en materia tributaria –ley 27.799– y que ello necesariamente repercute en el delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.) atribuido a sus defendidos. En efecto, estimaron que la actual inexistencia de un "ilícito penal" previo requerido por el art. 303 del Código Penal determina también el sobreseimiento de los imputados por este delito en razón de la atipicidad sobreviniente (art. 336 inc. 3 de C.P.P.N.).

Sumado a ello, la defensa de Capellani añadió que no corresponde mantener la imputación contra su defendido por el delito de encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal, por cuanto presupone la existencia de un hecho principal típico y punible.

De aquellas presentaciones se les corrió vista a la querella -Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- y al representante del Ministerio Público Fiscal, quienes opinaron que debía sobreseerse a los imputados por los delitos tributarios endilgados pero no así por el delito de lavado de activos.

Posteriormente, la defensa particular de Jorge Daniel Capellani Santarrosa y la de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

Carbonetti interpusieron un escrito mediante los cuales refutaron el dictamen del Ministerio Público Fiscal, únicamente respecto a la posición adoptada al delito de lavado de activos.

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, con fecha 23 de julio de 2026, sobreseyó a todos los imputados por los delitos tributarios atribuidos y, en cuanto aquí interesa, rechazó los pedidos de sobreseimiento deducidos por las defensas de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy, María Evangelina Godoy Carbonetti, Jorge Daniel Capellani Santarrosa, Daniel Alejandro García Torres, Sur Talent y Kafee Coronado S.A., respecto del delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.) -y sus figuras conexas de participación y encubrimiento-, y ordenó la continuación del proceso con relación a los nombrados.

Contra dicha decisión, como se adelantó, interpusieron sendos recursos de casación la defensa particular de Jorge Daniel Capellani Santarrosa y la defensa técnica de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti, los que, luego de ser concedidos por el tribunal de procedencia, se encuentran a estudio de esta Alzada.

IV. Liminarmente, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/recurso de casación", reg. nro. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. Nro. 180/22, rta. el 08/03/22; FCB 93000136/2009/TO1/39/4/CFC122, "Acosta, Jorge Exequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 618/2023, rta. el 15/05/23; FPA 6101/2021/TO1/4/2/CFC2, "Domínguez, Claudio Daniel s/recurso de casación", Reg. Nro. 253/25, rta. el 01/04/25 y; FRO 24669/2019/TO1/62/5/CFC29, "Ortiz, María Elisa s/recurso de casación", reg. nro. 111/26, rta. el 03/03/26; entre muchas otras).

Las defensas particulares de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy, María Evangelina Godoy Carbonetti y Jorge Daniel Capellani Santarrosa recurren la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza por la que rechazó los pedidos de sobreseimiento de los nombrados respecto al delito de lavado de activos (art. 303 del C.P.) -y sus figuras conexas de participación y encubrimiento-, y ordenó la continuación del proceso de aquellos.

Al respecto, esta Sala ha expresado que los pronunciamientos como el de la especie, no pueden entenderse comprendidos entre aquellas resoluciones previstas en el

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se tratan de sentencias definitivas, ni de una equiparables a ellas por sus efectos, ni de autos que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones; tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: CCC 19888/2009/60/RH8 "Mónaco, Daniel Omar s/ queja", Reg. 1748/18.4, rta. el 14/11/2018; FLP 597/2013/TO1/4/RH1, "Casanovas, Carlos y otros s/queja", Reg. Nro. 675/19.4, rta. el 17/4/2019; FSM 75001638/2011/TO1/CFC1 "Torresi, Juan Raúl s/casación", Reg. 1561/19.4, rta. el 8/8/19; FPO 14002791/2007/TO1/17/RH2, "Acosta, José Luis y otro s/queja", Reg. Nro. 2089/19.4, rta. el 10/10/2019; CCC 832/2011/42/RH6, "Planas, Susana Rita y otros s/queja", Reg. Nro. 862/25, rta. el 12/08/2025 y CFP 20018/2017/8/CFC2, "Baratta, Roberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 744/26.4, rta. el 24/06/2026, -entre otras-).

En ese sentido, es de aplicación la doctrina que surge de innumerables precedentes del Alto Tribunal en cuanto a que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación para los encausados de seguir sometidos al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos: 276:130, 295:405, 310:195, entre otros).

En el *sub judice*, las defensas se han limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada solo a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para rechazar los planteos defensistas.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

Para así decidir, el Tribunal Oral *a quo* sostuvo que "*…independientemente de lo decidido respecto del delito tributario precedente, este Tribunal entiende que no sucede lo mismo respecto del delito de lavado de activos, el cual conserva su carácter delictivo*".

En ese sentido, señaló que "*…el lavado de activos protege un bien jurídico independiente: el orden económico y financiero*" y que "*…determinar el alcance definitivo del origen de los fondos es una discusión compleja que excede el marco de esta etapa intermedia y debe ventilarse en el debate oral. Al subsistir la ilicitud material del hecho, la acusación por el artículo 303 del Código Penal mantiene toda su vigencia*" (cfr. resolución impugnada, Sistema Informático "Lex-100").

En razón de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe concluir que las discrepancias valorativas señaladas por la defensa, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

V. Por lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Jorge Daniel Capellani Santarrosa y la defensa técnica de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me antecede en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presentes las reservas del caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados en el voto que lidera el Acuerdo.

En efecto, corresponde recordar que la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra delimitada, en principio, por las disposiciones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece los supuestos en los cuales procede la impugnación casatoria.

En el caso, la resolución cuestionada, en cuanto rechazó los pedidos de sobreseimiento formulados por las defensas respecto del delito de lavado de activos y dispuso la continuación del proceso, no reviste carácter de sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal por sus efectos, toda vez que no pone fin a la acción penal, no impide la prosecución de las actuaciones ni ocasiona, por sí misma, un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las decisiones cuya consecuencia consiste en la obligación de continuar sometido a proceso no constituyen, por regla, sentencia definitiva (Fallos: 274:440 y 295:405, entre muchos notros).

Por otra parte, si bien las defensas cuestionan la subsistencia de la imputación por lavado de activos a partir

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en materia tributaria, lo cierto es que los argumentos desarrollados en las presentaciones recursivas no alcanzan a demostrar, con la fundamentación necesaria, la concurrencia de circunstancias excepcionales que permitan equiparar el pronunciamiento impugnado a una sentencia definitiva y habilitar, de ese modo, la intervención de esta instancia.

En particular, la invocación de los principios de legalidad y de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, así como los cuestionamientos vinculados con la interpretación del artículo 303 del Código Penal, no eximen a las partes recurrentes de satisfacer los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada.

Ello es así, máxime cuando la cuestión relativa a la subsistencia de los presupuestos típicos del delito de lavado de activos, a partir de la modificación del régimen penal tributario, podrá ser objeto de examen en las etapas procesales correspondientes, sin que lo aquí decidido importe adelantar opinión acerca de su procedencia sustancial.

En tales condiciones, no se ha demostrado la existencia de un agravio actual de imposible o insuficiente reparación ulterior que justifique apartarse de la regla general que gobierna la admisibilidad de la impugnación casatoria.

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del colega que encabeza el Acuerdo de declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas de Jorge Daniel Capellani Santarrosa, Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in*

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227

fine del C.P.P.N.), y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Jorge Daniel Capellani Santarrosa y de Emilio Gustavo Matar Miranda, Gustavo Brahim Matar Godoy y María Evangelina Godoy Carbonetti, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucila Nemirovsky. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 02/11/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCILA NEMIROVSKY, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35306408#525766470#20261102121611227